



Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 1674/17

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de diciembre de dos mil diecisiete, se reúnen los miembros de la Sala Primera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Eduardo Rafael Riggi, Ana María Figueroa y Liliana Elena Catucci, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por el Secretario de Cámara, doctor Walter Daniel Magnone, para resolver en la **causa n° FCB 94190002/2011/TO1/CFC2 caratulada " , s/recurso de casación"**, con la intervención del doctor Gabriel Pérez Barberá por el Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara y de la doctora Laura Beatriz Pollastri por la defensa oficial de .

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Liliana Elena Catucci, Ana María Figueroa y Eduardo Rafael Riggi.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

La señora juez doctora **Liliana Elena Catucci** dijo:

PRIMERO:

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Córdoba, provincia homónima, rechazó los pedidos de unificación de condenas y de exención de prisión en favor de .

Contra esa decisión la defensa interpuso recurso de casación que fue concedido a fs. 998/vta.

Habiéndose cumplido con las previsiones del artículo 465 bis del CPPN, en función de los artículos 454 y 455 del mismo texto legal, oportunidad en que la defensa mantuvo el recurso y presentó breves notas, la causa quedó



en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

El recurrente encausó sus agravios en ambos supuestos del artículo 456 del CPPN.

Señaló que fueron coetáneos los hechos por los que recibió las condenas y que el agotamiento de la primera pena no es un obstáculo para la unificación de las mismas.

Que la defensa formuló un pedido expreso de unificación, basado en un interés legítimo y fundado por el cual la fiscalía se pronunció a favor.

También refirió que la decisión es arbitraria, carece de una fundamentación adecuada, y criticó los precedentes jurisprudenciales en los que se apoyó.

Hizo reserva de caso federal.

TERCERO:

1. En primer término resulta ilustrativo repasar las secuelas procesales de interés para resolver sobre la resolución aquí cuestionada y los argumentos del a quo para decidir como lo hizo.

De acuerdo a las constancias de autos, el 21 de mayo de 2010 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba condenó a _____ por el delito de defraudación contra la administración pública (art. 174 inc. 5° del CP) -once hechos en concurso real- a la pena de tres años de prisión, e inhabilitación especial perpetua, con costas.

Al practicarse el cómputo de pena se determinó como fecha de cumplimiento el 24 de julio de 2015.

Asimismo, el 6 de abril de 2016 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Córdoba condenó al antes nombrado por el mismo delito, en esta oportunidad por

Fecha de firma: 19/12/2017

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#24749284#195673706#20171219101429327



Cámara Federal de Casación Penal

quince hechos en concurso real, a la pena de tres años de prisión, accesorias legales y costas.

Según el cómputo de pena estará en condiciones de acceder a la libertad condicional el 1° de marzo de 2018 y la sanción se tendrá por cumplida el 29 de junio de 2020.

También ha de tomarse en cuenta que conforme lo señalado por la defensa, y no refutado por el a quo, los hechos por los que se dictaron ambas sentencias tuvieron lugar entre los años 2000 y 2002 (cfr. fs. 962/3).

El tribunal de juicio rechazó el pedido de unificar las mencionadas condenas por estar cumplida la primera al dictarse la segunda y el imputado no estar cumpliendo pena.

Refirió que al hallarse agotada la primera pena no hay nada que unificar y sólo queda hacer cumplir la sanción del segundo delito.

2. De lo señalado se advierte que en el presente caso nos encontramos frente a la situación prevista en el segundo supuesto del artículo 58 del CP, la que comprende hechos reiterados atribuidos en distintas causas entre los que existe un concurso material de coetáneo trámite.

Conforme lo expuesto in re: "Ramos, José Luis s/ recurso de casación" (cn° 17.019, reg. n° 1883/13 del 7/10/2013), entre otros muchos precedentes, a diferencia de lo sostenido por el a quo, en el mencionado supuesto no se requiere que el condenado se encuentre cumpliendo pena.

Es así, que corresponde a pedido de parte dictar sentencia única cuando se hubiesen pronunciado dos o más sentencias firmes, sin observar lo dispuesto en los arts.



55 y ss. del C.P., aunque una, varias y excepcionalmente todas las penas de que se trata se encuentren agotadas o extinguidas, siempre que exista un interés legítimo en la unificación o ésta sea necesaria (cfr. C.N.C. y C., Fallo Plenario, in re: "Palacios, J", del 29/12/70; Creus, Carlos, "Cuestiones Penales", Sta. Fe, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1982, pág. 145 y ss; Gavier, Ernesto, "Algunos problemas referentes a la aplicación de los arts. 58 y 27 del Código Penal", en Boletín de la Facultad de Derecho, Universidad de Córdoba, año III (1939); Masi, Alfredo, "Las normas jurisdiccionales de art. 58 y la unidad penal", Rev. La Ley, t. 35, pág. 1052; entre varios otros).

El interés de la defensa en la unificación surge de las posibilidades que conllevaría el cómputo de la pena única en relación a la libertad. Suficiente motivo viabiliza la impugnación bajo examen.

En consecuencia, descartado el único argumento sobre el que el a quo apoyó su decisión para rechazar el pedido de unificación, resulta incontrastable la arbitrariedad de su decisión por carecer de una fundamentación adecuada, lo que sella su nulidad (art. 123 y 404 inc. 2 del Código Procesal Penal).

Propongo pues al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa, sin costas; anular la resolución de fs. 972/4 y remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las pautas aquí establecidas (arts. 470, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

La señora jueza doctora **Ana María Figueroa** dijo:

1º) Que habré de adherir en lo sustancial al sufragio emitido por la jueza preopinante respecto a que corresponde hacer lugar al recurso deducido por la defensa

Fecha de firma: 19/12/2017

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#24749284#195673706#20171219101429327



Cámara Federal de Casación Penal

contra el rechazo de la unificación de condenas dispuesto por el tribunal a quo.

Cabe recordar que en el caso que nos convoca, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba, con fecha **21 de mayo de 2010**, condenó a a la pena de tres años de prisión e inhabilitación especial perpetua, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de defraudación a la administración pública -once hechos en concurso real-, cumpliendo la totalidad de la pena impuesta el día 24 de julio de 2015(causa n° 50/2007 del registro de ese órgano jurisdiccional).

Asimismo, en las presentes actuaciones con fecha **6 de abril de 2016** el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Córdoba, condenó a , a la pena de tres años de prisión, accesorias legales y costas, al considerarlo autor penalmente responsable del delito de defraudación contra la administración pública -quince hechos en concurso real-.

Resulta claro que al momento del dictado de la sentencia de fecha 6/4/16, la pena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1, ya se encontraba vencida, por lo cual en principio no correspondería su unificación.

En este sentido he señalado en las causas n° 13.478, "Méndez, Luis Sebastián s/recurso de casación" (reg. n° 19.707 de la Sala II, rta. el 28 de febrero de 2012) y n° 13.241, "Encina, Roberto y Vargas, Hugo Ariel s/recurso de casación" (reg. n° 4/13 de la Sala I, rta. el 5 de febrero de 2013), entre otras, que "[e]s preciso el artículo 58 del Código Penal al disponer que al momento del pronunciamiento condenatorio, el condenado debe estar



cumpliendo pena por otro delito anterior".

Referí también en esa oportunidad que no corresponde la unificación de *"...todo o parte de una pena, cuyo vencimiento operó antes del dictado de una nueva sentencia condenatoria firme"*.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, en el caso particular analizado en autos, surge un interés legítimo por parte del recurrente en reclamar la unificación de condenadas. Ello por cuanto los hechos (once) por los que fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba ocurrieron entre el día **22/6/2000** y el **31/5/2002**, mientras que los acontecimientos (quince hechos) por los que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de la misma ciudad lo sentenció, ocurrieron entre el **3/7/2000** y el **22/6/2002**, siendo coétaneos la totalidad de los hechos por los cuales recayeron dos condenas sobre , y todos ellos en concurso real entre sí, por lo que surge clara la transgresión de lo dispuesto en el art. 58 del CPPN.

Por ello y en virtud de los argumentos que a continuación expondré entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de .

A la luz de las previsiones del artículo 58 del C.P. el cual reza *"Las reglas precedentes se aplicarán también en el caso en que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto; o cuando se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación de dichas reglas. Corresponderá al juez que haya aplicado la pena mayor dictar, a pedido de parte, su única sentencia, sin alterar las declaraciones de hechos*

Fecha de firma: 19/12/2017

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#24749284#195673706#20171219101429327



Cámara Federal de Casación Penal

contenidas en las otras."

Considero que al momento de analizar la unificación de sentencias *"Esta regla comprende los casos en que se hubieran dictado dos o más sentencias firmes con violación a dichas reglas (art. 58, primer párrafo, primera parte in fine). La unificación tiene lugar cuando se han dictado dos o más sentencias firmes respecto de la misma persona en esas condiciones. Esta hipótesis remite a alguno de los dos supuestos anteriores -unificación de condenas o unificación de penas-, siendo aplicable a la cuestión las previsiones del segundo párrafo de la norma acotada."* (cfr. Código Penal, comentado y anotado, Director D'Alessio, Andrés José, Ed. La Ley, Bs. As., 2005, pag. 637).

Por último es oportuno recordar que al emitir mi sufragio en las presentes actuaciones, en virtud del recurso de casación interpuesto contra la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Córdoba, al estudiar la aplicación de la unificación de condenas sostuve que resulta la aplicación de las previsiones del art. 58 del Código Penal (Reg. 18/17, del 9/2/2017 expte. FCB 94190002/2011/TO1/CFC1).

Por lo tanto, habiendo dictado el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 la sentencia aquí impugnada, sin unificar la condena dictada con la impuesta, anteriormente, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 -más allá de haber operado el vencimiento de esta última-, entiendo que en autos procede la aplicación de los extremos previstos por el artículo 58 del Código Penal, por lo que voto por hacer lugar al agravio esgrimido por la defensa en este sentido, y anular el pronunciamiento aquí



recurrido.

Tal es mi voto.-

El señor juez doctor **Eduardo Rafael Riggi** dijo:

Por compartir sustancialmente los fundamentos, adherimos a la propuesta de la distinguida colega preopinante, doctora Liliana E. Catucci y, en consecuencia, emitimos nuestro voto en idéntico sentido.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación articulado por la defensa, **sin costas**; **ANULAR** la resolución de fs. 972/4 y remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las pautas aquí establecidas (arts. 470, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN n° 42/15) y devuélvase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Ante mí:

Fecha de firma: 19/12/2017

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#24749284#195673706#20171219101429327